



GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

ANEXO I

MODELO DE TERMINOS Y CONDICIONES DE LOS TÍTULOS

Los Títulos tendrán los términos y condiciones descriptos en general en el Anexo A de la Resolución N° 1.518/MHGC/2012. Los términos y condiciones incluidos en este Anexo I difieren de la descripción general de los términos y condiciones de los títulos descriptos en el Anexo A antes referido y en la medida que esta descripción no sea consistente con la del Anexo A se considerará que la descripción de este Anexo I prevalece. Si se dispusiera la emisión de los Títulos como adicionales de una clase actualmente en circulación bajo el Programa de Financiamiento en el Mercado Local regirán los términos y condiciones de dicha clase, excepto por la fecha de emisión, el precio de emisión, la fecha de inicio del pago de intereses y el primer período de devengamiento de intereses. Los términos utilizados en mayúscula y no definidos en este Anexo I tendrán el significado otorgado en el Anexo A de la Resolución N° 1.518/MHGC/2012.

Organizadores

Banco de Galicia y Buenos Aires S.A.U. (en adelante, “Galicia”), Banco Santander Río S.A. (en adelante, “Santander”), HSBC Bank Argentina S.A. (en adelante, “HSBC”), Max Valores S.A. (en adelante, “Max Valores”), TPCG Valores S.A.U. (en adelante, “TPCG”) y Banco Ciudad de Buenos Aires (en adelante, “Banco Ciudad” y junto con Galicia, Santander, HSBC, Max Valores y TPCG, los “Organizadores”).

Colocadores

Galicia, Santander, HSBC, Max Valores, TPCG y Banco Ciudad, en adelante denominados los “Colocadores”.

Moneda de denominación

Los Títulos estarán denominados en pesos o en otra moneda según se defina en el suplemento de prospecto correspondiente.

Suscripción e integración

Los Títulos serán suscriptos e integrados en o antes de su respectiva Fecha de Emisión (conforme se la define más adelante) en pesos o en la forma que se indique en el suplemento de prospecto correspondiente.



GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Denominación mínima y montos mínimos de suscripción. Valor nominal unitario

La suscripción y negociación de los Títulos se efectuará en denominaciones mínimas de \$ 1.000 y múltiplos enteros de \$ 1.000 en exceso de dicho monto, o según se defina en el suplemento de prospecto correspondiente. El valor nominal unitario de cada Título será de \$ 1, o el mayor valor que se defina en el suplemento de prospecto correspondiente. Si los Títulos fueran denominados en Dólares el valor nominal unitario de cada Título será de U\$S 1, o el mayor valor que se defina en el suplemento de prospecto correspondiente. En este caso, la suscripción y negociación de los Títulos se efectuará en denominaciones mínimas de U\$S 1.000 y múltiplos enteros de U\$S 1 en exceso de dicho monto, o según se defina en el suplemento de prospecto correspondiente.

Plazo

Será el que oportunamente determinen el Ministerio de Hacienda y Finanzas, la Subsecretaría de Finanzas o la Dirección General Crédito Público, al momento de aprobar los términos y condiciones y disponer la emisión de los Títulos, con un mínimo de un año a computar desde la Fecha de Emisión.

Intereses

Los Títulos devengarán intereses, que serán pagaderos trimestral, semestral o anualmente, a una tasa de interés fija nominal anual, variable o mixta, según se defina en el suplemento de prospecto correspondiente y/o en la forma que oportunamente determinen el Ministerio de Hacienda y Finanzas, la Subsecretaría de Finanzas o la Dirección General Crédito Público, al momento de aprobar los términos y condiciones y disponer la emisión de los Títulos denominados en pesos, en dólares estadounidenses o en otra moneda, según se indique en el suplemento de prospecto o en un aviso complementario que se publicará por un día en la página web del MAE, bajo la sección “*Mercado Primario*” y en el Boletín Diario de BYMA..

Dichos intereses serán calculados sobre la base de los días efectivamente transcurridos y un año de 365 días o del modo que se defina en el suplemento de prospecto correspondiente.

Si el Ministerio de Hacienda y Finanzas, la Subsecretaría de Finanzas o la Dirección General Crédito Público, al momento de aprobar los términos y condiciones de los Títulos, disponen su emisión en pesos a una tasa fija nominal anual, los Títulos devengarán intereses sobre su capital pendiente de pago conforme se establezca en el suplemento de prospecto respectivo o en un aviso complementario que se publicará por un día en la página web del Mercado Abierto Electrónico (en adelante, el “MAE”), bajo la sección “*Mercado Primario*” y en el Boletín Diario de Bolsas y Mercados Argentinos



GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

(en adelante, “BYMA”). El interés podrá aplicarse sobre dicho valor o sobre saldos ajustados conforme al Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) referido en el artículo 4° del Decreto N° 214/2002, informado por el Banco Central de la República Argentina (en adelante, el “BCRA”) a partir de la Fecha de Emisión y en cada Fecha de Pago de Intereses (según se la define más adelante), o en la forma que se indique en el suplemento correspondiente o en un aviso complementario que se publicará por un día en la página web del MAE, bajo la sección “*Mercado Primario*” y en el Boletín Diario de BYMA.

Si el Ministerio de Hacienda y Finanzas, la Subsecretaría de Finanzas o la Dirección General Crédito Público, al momento de aprobar los términos y condiciones de los Títulos, disponen su emisión en pesos a una tasa variable, los Títulos devengarán intereses sobre su capital pendiente de pago a una tasa variable anual que será equivalente a la suma de (a) la Tasa Badlar (según se la define más adelante) o aquella otra que se informe en el suplemento respectivo o en un aviso complementario que se publicará por un día en la página web del MAE, bajo la sección “*Mercado Primario*” y en el Boletín Diario de BYMA, más (b) un margen a licitar en la forma que se indique en el suplemento respectivo o en un aviso complementario que se publicará por un día en la página web del MAE, bajo la sección “*Mercado Primario*” y en el Boletín Diario de BYMA. La “Tasa Badlar” para cada Período de Devengamiento de Intereses (según se define más adelante) será equivalente al promedio aritmético simple de las tasas de interés para depósitos a plazo fijo en pesos de más de un millón de pesos por períodos de entre 30 y 35 días que se publica diariamente en el boletín estadístico del BCRA, durante el período que se inicia el octavo Día Hábil (conforme se define más adelante) anterior al inicio de cada Período de Devengamiento de Intereses, inclusive, y finaliza el octavo Día Hábil anterior a la finalización del Período de Devengamiento de Intereses correspondiente, exclusive. Si el BCRA suspende la publicación de dicha tasa de interés (i) se considerará la tasa sustituta de dicha tasa que informe el BCRA; o (ii) en caso de no existir dicha tasa sustituta, se considerará como tasa representativa el promedio aritmético de tasas pagadas para depósitos en pesos por un monto mayor a un millón de pesos para idéntico plazo por los cinco primeros bancos privados según el último informe de depósitos disponibles publicados por el BCRA.

El Ministerio de Hacienda y Finanzas, la Subsecretaría de Finanzas o la Dirección General Crédito Público, al momento de aprobar los términos y condiciones, podrán disponer la emisión de los Títulos denominados en pesos con un interés variable conformado por un componente flotante más un margen fijo resultante de una licitación expresado en un porcentaje (%) nominal anual al que podrán adicionarse Intereses Compensatorios Adicionales (según se los define más adelante). El componente flotante se determinará como el promedio aritmético simple de la Tasa Badlar en la forma indicada en el párrafo precedente o según se indique en el suplemento de prospecto o en un aviso complementario que se publicará por un día en la página web del MAE, bajo la sección “*Mercado Primario*” y en el Boletín Diario de BYMA. Intereses



GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Compensatorios Adicionales significa la suma de pesos que, de corresponder, en cada Fecha de Pago de Intereses o del modo en que se indique en el suplemento de prospecto, la Ciudad pagará al Tenedor de los Títulos, resultante de restar: i) el interés sobre el capital pendiente de pago conformado por la suma de la variación para cada Período de Devengamiento de Intereses, entre el CER Inicial y el CER Final (conforme se definen más adelante) más una tasa nominal anual a determinarse en el suplemento respectivo; menos ii) el interés sobre el capital pendiente de pago conforme la tasa variable y el margen licitado. En caso de que el resultado de esa resta sea negativo, no se pagarán Intereses Compensatorios Adicionales. “CER Inicial” significa el Coeficiente de Estabilización de Referencia referido en el artículo 4° del Decreto N° 214/2002, informado por el BCRA, correspondiente al quinto Día Hábil anterior al inicio de cada Período de Devengamiento de Intereses inclusive, o según se informe en el suplemento de prospecto o en un aviso complementario que se publicará por un día en la página web del MAE, bajo la sección “*Mercado Primario*” y en el Boletín Diario de BYMA. “CER Final” significa el Coeficiente de Estabilización de Referencia referido en el artículo 4° del Decreto N° 214/2002, informado por el BCRA, correspondiente al quinto Día Hábil anterior a la finalización del Período de Devengamiento de Intereses correspondiente, exclusive, o del modo en que se informe en el suplemento de prospecto o en un aviso complementario que se publicará por un día en la página web del MAE, bajo la sección “*Mercado Primario*” y en el Boletín Diario de BYMA

El Ministerio de Hacienda y Finanzas, la Subsecretaría de Finanzas o la Dirección General Crédito Público, al momento de aprobar los términos y condiciones, podrán disponer la emisión de los Títulos por un valor nominal equivalente en dólares estadounidenses calculado al Tipo de Cambio Inicial, conforme se lo defina en el suplemento de prospecto o en un aviso complementario que se publicará por un día en la página web del MAE, bajo la sección “*Mercado Primario*” y en el Boletín Diario de BYMA y podrán ser suscriptos e integrados en efectivo, en pesos, o según se indique en el suplemento de prospecto o en un aviso complementario que se publicará por un día en la página web del MAE, bajo la sección “*Mercado Primario*” y en el Boletín Diario de BYMA. Los Títulos estarán denominados en dólares estadounidenses y los pagos de las sumas de capital, servicios de intereses y demás sumas que correspondan serán realizados en pesos al Tipo de Cambio Aplicable, conforme se lo defina en el suplemento de prospecto o en un aviso complementario que se publicará por un día en la página web del MAE, bajo la sección “*Mercado Primario*” y en el Boletín Diario de BYMA. Devengarán intereses a una tasa de interés fija, variable o mixta según se indique en el suplemento de prospecto. La tasa de interés de los Títulos será calculada para cada Fecha de Pago de Intereses por el agente de cálculo que se indique en el suplemento de prospecto.



GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
Período de Devengamiento de Intereses

Salvo lo que se defina en el suplemento de prospecto correspondiente, significa el período comprendido entre una Fecha de Pago de Intereses y la Fecha de Pago de Intereses inmediatamente posterior, incluyendo el primer día y excluyendo el último día. Respecto de la primera Fecha de Pago de Intereses, se considerará Período de Devengamiento de Intereses el comprendido entre la Fecha de Emisión y la primera Fecha de Pago de Intereses, incluyendo el primer día y excluyendo el último día. Respecto de la última Fecha de Pago de Intereses, se considerará Período de Devengamiento de Intereses el comprendido entre la Fecha de Pago de Intereses inmediatamente anterior a la Fecha de Vencimiento (conforme se define más adelante) y la Fecha de Vencimiento, incluyendo el primer día y excluyendo el último día (cada una, una “Fecha de Pago de Intereses”).

Los Intereses serán pagaderos trimestral, semestral o anualmente por período vencido a partir de la Fecha de Emisión y hasta la Fecha de Vencimiento. En caso de que una Fecha de Pago de Intereses no fuera un Día Hábil (conforme se define más adelante), la Fecha de Pago de Intereses será trasladada al Día Hábil inmediato posterior sin que en tal caso se devenguen Intereses desde la última Fecha de Pago de Intereses y el Día Hábil siguiente.

Las Fechas de Pago de Intereses serán informadas mediante la publicación de un aviso complementario que se publicará por un día en la página web del MAE, bajo la sección “*Mercado Primario*” y en el Boletín Diario de BYMA. La Fecha de Vencimiento será la que se defina en el suplemento de prospecto correspondiente a computar desde la Fecha de Emisión.

Monto nominal total

Los Títulos podrán ser emitidos por un valor nominal de hasta dólares estadounidenses ciento cincuenta millones (U\$S 150.000.000) o su equivalente en pesos, otra u otras monedas.

A los efectos del suplemento de prospecto:

“**Día Hábil**” significa cualquier día que no sea sábado o domingo, y que no sea un día en el cual las entidades bancarias estén autorizadas u obligadas por ley, norma o decreto a no operar en la República Argentina o en la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, según se indique en un aviso complementario a publicar en la página web del MAE, bajo la sección “*Mercado Primario*” y en el Boletín Diario de BYMA.



GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

“**Fecha de Emisión**” significa la fecha en que se emitirán los Títulos y que será informada por un aviso de suscripción o de resultados a publicar en la página web del MAE, bajo la sección “*Mercado Primario*” y en el Boletín Diario de BYMA.

“**Período de Oferta**” es el período en el cual los Colocadores recibirán órdenes de compra por parte del público inversor en relación con la colocación de los Títulos. Dicho período será informado por medio de uno o más avisos a ser publicados en la página web del MAE, bajo la sección “*Mercado Primario*” y en el Boletín Diario de BYMA.

Amortización

El capital se amortizará en el plazo y en la forma que oportunamente determinen el Ministerio de Hacienda y Finanzas, la Subsecretaría de Finanzas o la Dirección General Crédito Público, al momento de aprobar los términos y condiciones y disponer la emisión de los Títulos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 128 de la Ley N° 11.672 (TO 2014), el capital de los Títulos a emitirse podrá ser ajustado conforme al Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) previsto en el artículo 4° del Decreto N° 214/02, informado por el BCRA, correspondiente al período transcurrido entre los diez Días Hábiles anteriores a la Fecha de Emisión y los diez Días Hábiles anteriores a la Fecha de Pago de Intereses o la Fecha de Vencimiento, según corresponda, o del modo en que se indique en el suplemento de prospecto correspondiente. En este caso, los Títulos podrán devengar o no intereses compensatorios a una tasa fija, variable o mixta, según se indique en el suplemento de prospecto correspondiente.

Uso de los fondos

Los fondos provenientes de la emisión de los Títulos se destinarán a los fines previstos en el artículo 3° de la Ley N° 6.299.

Restricciones a la constitución de garantías.

Mientras que cualquier Título se encuentre en circulación la Ciudad no creará ni permitirá la existencia de: (a) ninguna Garantía, salvo una Garantía Permitida, sobre la totalidad o cualquier parte de sus activos o Ingresos, actuales o futuros, para garantizar cualquier Deuda Relevante, salvo que, al mismo tiempo o previamente, las obligaciones de la Ciudad bajo los Títulos: (1) sean garantizadas igual y proporcionalmente o gozaran de una garantía o indemnización en términos sustancialmente idénticos, según sea el caso, o (2) tuvieran el beneficio de otro derecho real de garantía, indemnización u otro acuerdo que no sea sustancialmente menos beneficioso para los Tenedores de los Títulos (según se define bajo el título “*Asambleas, enmiendas y renunciaciones –Quórum y Mayorías Especiales*” en el capítulo “*Descripción de los Títulos*” en el Prospecto adjunto o que fuere aprobado por una



GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Modificación de una Cuestión Reservada por los Tenedores de los Títulos; o (b) ninguna ley o regulación ni ningún compromiso, acuerdo, entendimiento o aceptación por la Ciudad o que atañe a la Ciudad, por la cual se permita que cualquier Ingreso, actual o futuro, sea aplicado a un determinado compromiso u obligación, excepto a una Garantía Permitida o a un Compromiso Existente, de o en representación de la Ciudad, en forma prioritaria a cualquier otro compromiso u obligación de la Ciudad, salvo que, al mismo tiempo o previamente, las obligaciones de la Ciudad bajo los Títulos tuvieran el beneficio de otro acuerdo que no sea sustancialmente menos beneficioso para los Tenedores de los Títulos o que fuere aprobado por una Modificación de una Cuestión Reservada por Resolución Extraordinaria de los Tenedores de los Títulos.

A los efectos de esta condición se entenderá que los términos precedentes empleados en mayúscula tienen el siguiente significado:

“**Acuerdos Fiduciarios**” significa cualquier ley, regulación, acuerdo o arreglo conforme a los cuales la Ciudad permite al Banco Ciudad o a cualquier otro banco o institución financiera a: (i) deducir o asignar montos de los fondos de la Ciudad depositados en cualquiera de estos bancos o instituciones financieras; o (ii) tener preferencias sobre ciertos activos o Ingresos de la Ciudad, en cada caso, para crear o financiar fondos fiduciarios para el financiamiento de proyectos de infraestructura llevados a cabo por, o en beneficio de, la Ciudad y que han sido considerados de alta prioridad por el Jefe de Gobierno de la Ciudad y dispuestos en el presupuesto de la Ciudad para el período relevante.

“**Compromiso Existente**” significa: (1) la obligación de la Ciudad establecida en la Ley N° 23.514, y sus modificatorias, la Ley N° 3.380, y sus modificatorias y la Ley N° 4.472, y sus modificatorias, de aplicar un porcentaje específico de los montos recaudados para financiar la operación, la expansión y el desarrollo de la red de subterráneos de la Ciudad de Buenos Aires; (2) la obligación de la Ciudad establecida en la Ordenanza N° 44.407 y sus modificatorias, de aplicar un porcentaje específico de los impuestos recaudados por la Ciudad a una cuenta individualizada para el pago de incentivos a los empleados de la Ciudad y para pagar equipos de computación; (3) el compromiso de la Ciudad de permitir que el Gobierno Nacional retenga, de los pagos de coparticipación de impuestos efectuados o por efectuar a la Ciudad por el Gobierno Nacional en virtud de la Ley de Coparticipación Federal y sus modificatorias, montos equivalentes a los pagos efectuados por el Gobierno Nacional en virtud de cualquier préstamo transferido por el Gobierno Nacional a la Ciudad y originado en una Entidad Oficial y respecto del cual la Ciudad no haya pagado al Gobierno Nacional de conformidad con sus términos; y (4) la obligación de la Ciudad de aplicar ciertos fondos puestos a su disposición por el Gobierno Nacional, independientemente de los pagos de coparticipación federal de impuestos del Gobierno Nacional, a determinadas causas de terceros en virtud de acuerdos entre la Ciudad y el Gobierno Nacional por los cuales esos fondos deban ser aplicados exclusivamente o principalmente a esas causas.



GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

“**Cuestión Reservada**” significa: (i) la modificación de la(s) fecha(s) de vencimiento para el pago del capital o cualquier cuota de interés de los Títulos; (ii) la reducción del monto de capital de los Títulos o de la tasa de interés aplicable; (iii) la reducción del monto de capital de los Títulos que resulte pagadero en virtud de una modificación de la fecha de vencimiento; (iv) la modificación de la moneda en la cual cualquier suma de dinero en relación con los Títulos sea pagadera o el(los) lugar(es) donde debe(n) efectuarse el(los) pago(s); (v) la reducción del porcentaje del monto de capital de los Títulos en circulación de propiedad de los Tenedores de los Títulos cuyo voto o consentimiento fuera necesario para modificar, reformar o complementar los términos y condiciones de los Títulos o para efectuar, cursar u otorgar una solicitud, intimación, autorización, instrucción, notificación, consentimiento, renuncia u otra acción; (vi) la modificación de la obligación de la Ciudad de abonar montos adicionales en relación con los Títulos según se establece bajo el título “*Montos adicionales*” del Prospecto y del Suplemento de Prospecto; (vii) la modificación de los tribunales de la jurisdicción a la cual se sujetó la Ciudad; y (viii) la modificación del orden de prelación de los Títulos, según lo descripto bajo el título “*Orden de prelación*” del Prospecto. Las cuestiones enumeradas precedentemente son “Cuestiones Reservadas” y cualquier reforma, modificación, alteración o renuncia en relación con una Cuestión Reservada constituye una “Modificación de una Cuestión Reservada”. Podrá realizarse una Modificación de una Cuestión Reservada, incluyendo el cambio en las condiciones de pago de los Títulos, sin el consentimiento de un Tenedor de los Títulos, en tanto la mayoría agravada de Tenedores de los Títulos requerida (según se establece a continuación) acepte la modificación de dicha Cuestión Reservada. Cualquier modificación de una Cuestión Reservada en los términos de los Títulos, podrá realizarse en general y podrá dispensarse su futuro cumplimiento, con el consentimiento unánime de los Tenedores de Títulos en circulación presentes en una asamblea cuyo quórum no deberá ser menor al 75% del valor nominal de los Títulos en circulación ya sea para la primera o la segunda convocatoria. En el caso que se deseara realizar una Modificación de una Cuestión Reservada en el contexto de una oferta simultánea de canje de Títulos por nuevos títulos de deuda de la Ciudad o de otra persona, la Ciudad garantizará que las disposiciones pertinentes de los Títulos afectados, según fueran reformadas por dicha Modificación de una Cuestión Reservada, no sean menos favorables para sus Tenedores de los Títulos que las disposiciones del nuevo título de deuda que se ofrece en canje o, de ser más de un título de deuda el que se ofrece, menos favorables que el nuevo título de deuda emitido que tenga el mayor monto total de capital.

“**Deuda Relevante**” significa cualquier obligación (sea actual o futura, real o contingente) de pago o reintegro respecto de dinero tomado en préstamo o recaudado.

“**Entidad Oficial**” significa: (A) el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, el Banco Interamericano de Desarrollo y cualquier otro organismo multilateral o bilateral del cual sea miembro la Argentina y que conceda financiamiento a la Ciudad directamente o a través del Gobierno Nacional; (B) cualquier organismo o dependencia pública oficial de cualquier país; y (C) cualquier agencia de crédito de exportación de cualquier país.



GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

“**Garantía**” significa cualquier hipoteca, cargo, prenda, gravamen, cesión fiduciaria u otra forma de afectación o derecho real de garantía.

“**Garantía Permitida**” significa: (A) cualquier Garantía que garantice Deuda Relevante de la Ciudad por un monto nominal en circulación que no supere, al tiempo de su creación, el Límite Máximo determinado al tiempo de la constitución de esa Garantía menos el monto total de los Acuerdos Fiduciarios en circulación de conformidad con el apartado (B) más abajo, al tiempo de la constitución de dicha Garantía; (B) cualquier Acuerdo Fiduciario por un monto en circulación que no supere, cuando se adicione al monto en circulación total de cualquier otro Acuerdo Fiduciario existente al tiempo en que dicho Acuerdo Fiduciario sea celebrado, el Límite Máximo determinado al tiempo de la constitución de dicho Acuerdo Fiduciario menos el monto de capital total de cualquier Deuda Relevante garantizada bajo el apartado (A) precedente, al tiempo de la celebración de dicho Acuerdo Fiduciario; (C) cualquier Garantía que garantice la Deuda Relevante de la Ciudad a una Entidad Oficial; (D) cualquier Garantía sobre cualquier bien de la Ciudad para garantizar Deuda Relevante de la Ciudad asumida específicamente con el fin de financiar la adquisición del bien sujeto a esa Garantía, y estipulándose que el monto de capital de la Deuda Relevante garantizada de ese modo no deberá superar el 80 % del valor del bien (conforme lo determine el Ministerio de Hacienda y Finanzas de la Ciudad) sujeto a esa Garantía, y que la Garantía deberá ser constituida dentro de los 60 días siguientes a la fecha de dicha adquisición; (E) cualquier Garantía existente sobre cualquier bien en oportunidad de su adquisición para garantizar Deuda Relevante de la Ciudad, estipulándose que esa Garantía no deberá haber sido constituida previendo tal adquisición; (F) cualquier Garantía que garantice Deuda Relevante asumida con el fin de financiar la totalidad o una parte de los costos de adquisición, construcción o desarrollo de un proyecto, estipulándose que el bien sobre el cual se conceda tal Garantía deberá constar exclusivamente de los activos y de los ingresos de ese proyecto o de la participación en el mismo; (G) cualquier reemplazo, renovación, refinanciamiento o ampliación de la Deuda Relevante garantizada por cualquier Garantía permitida en virtud de los Apartados (C) a (E) precedentes sobre el mismo bien sujeto previamente a esa Garantía, estipulándose que el monto de capital de la Deuda Relevante garantizada de ese modo no deberá ser superior a su monto de capital original; y (H) cualquier Garantía sobre cualquier bien de la Ciudad para garantizar una sentencia con respecto a Deuda Relevante de la Ciudad, siempre que la Ciudad esté recurriendo esa sentencia de buena fe.

“**Gobierno Nacional**” significa el gobierno nacional de la Argentina o cualquiera de sus agencias, fondos o entidades nacionales.

“**Ingresos**” significa los ingresos en efectivo de la Ciudad en concepto de impuestos aplicados por la Ciudad, por pagos de coparticipación federal y otras transferencias efectuadas por el Gobierno Nacional a la Ciudad y por honorarios, concesiones, autorizaciones y otras fuentes de ingresos no tributarios.



GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

“**Límite Máximo**” significa el monto que sea mayor entre (i) U\$S 200.000.000 (o su equivalente en otra moneda) y (ii) el 15% de los Ingresos totales de la Ciudad en el ejercicio económico finalizado más recientemente (determinado al tiempo de la constitución de la Garantía relevante o del Acuerdo Fiduciario) para el cual se disponga de cuentas históricas.

Modificación de la restricción a la constitución de garantías en caso de Calificación de Grado de Inversión.

Si en cualquier día posterior a la Fecha de Emisión de los Títulos: (1) dos Calificadoras de Riesgo Internacionalmente Reconocidas asignaran internacionalmente a la Ciudad una Calificación de Grado de Inversión; y (2) no hubiera ocurrido y/o tenido lugar un Supuesto de Incumplimiento que se mantuviera vigente y no hubiera sido remediado (los requisitos (1) y (2) conjuntamente, los “Requisitos para la Modificación”), entonces, comenzando en dicho día y sujeto a lo establecido en el siguiente párrafo, la definición de Límite Máximo será la siguiente: *“significa el monto que sea mayor entre (i) U\$S 600.000.000 (o su equivalente en otra moneda) y (ii) el 15% de los Ingresos totales de la Ciudad en el ejercicio económico finalizado más recientemente (determinado al tiempo de la constitución de la Garantía relevante o del Acuerdo Fiduciario) para el cual se disponga de cuentas históricas”*. A su vez comenzando en dicho día y sujeto a lo establecido en el siguiente párrafo, el ítem (D) de la definición “Garantía Permitida” significará: *“(D) cualquier Garantía sobre cualquier bien de la Ciudad para garantizar Deuda Relevante de la Ciudad asumida específicamente con el fin de financiar la adquisición del bien sujeto a esa Garantía, y estipulándose que el monto de capital de la Deuda Relevante garantizada de ese modo no deberá superar el 80% del valor del bien (conforme lo determine el Ministerio de Hacienda y Finanzas de la Ciudad) sujeto a esa Garantía”*; y el ítem (F) significará: *“(F) cualquier Garantía que garantice Deuda Relevante asumida con el fin de financiar la totalidad o una parte de los costos de adquisición, construcción o desarrollo de un proyecto, estipulándose que el bien sobre el cual se conceda tal Garantía deberá constar de (A) exclusivamente los activos y/o ingresos de ese proyecto o de la participación en el mismo; o (B) los activos y/o ingresos de ese proyecto o de la participación en el mismo por hasta el 70% de la Garantía otorgada, pudiendo ser otorgado el 30% restante de la Garantía sobre cualesquier otro activo y/o ingreso de la Ciudad, siempre y cuando en cada ejercicio fiscal las Garantías otorgadas bajo este apartado (F) no excedan el 2,25% de los Ingresos totales de la Ciudad, considerando a los efectos del cálculo los Ingresos totales de la Ciudad en el ejercicio económico finalizado más recientemente (determinado al tiempo de la constitución de la Garantía relevante)”*.

Si durante cualquier período posterior no se cumpliera cualquiera de los Requisitos para la Modificación, la obligación de la Ciudad respecto del compromiso “Restricciones a la constitución de garantías” será restablecido en su redacción original y será aplicable de conformidad con los términos y condiciones de los Títulos, hasta que, y exclusivamente en caso que, la Ciudad posteriormente diera cumplimiento a los Requisitos para la Modificación, en cuyo caso se retomará la nueva redacción referida en el párrafo anterior



GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

por aquel tiempo en que la Ciudad mantenga los Requisitos para la Modificación; estableciéndose sin embargo que no se considerará que existe ningún Supuesto de Incumplimiento o violación de cualquier tipo bajo los Títulos (inclusive durante el período en el cual se modificó la definición de Garantía Permitida según lo detallado más arriba); estableciéndose asimismo que la Ciudad no tendrá ningún tipo de responsabilidad por cualquier tipo de acción adoptada luego que la Ciudad hubiera cumplido los Requisitos de Modificación y antes de cualquier restablecimiento de los términos originales de la “Restricciones a la constitución de garantías” como se describe anteriormente.

"Calificadoras de Riesgo Internacionalmente Reconocidas" significa Standard & Poor's International Ratings Ltd. o cualquier sucesor ("S&P"), o Fitch Ratings Ltd. o cualquier sucesor ("Fitch") o Moody's Investor Services, Inc. o cualquier sucesor ("Moody's").

"Calificación de Grado de Inversión" significa "Baa3" en el caso de Moody's y "BBB-" en el caso de Fitch y S&P, o la calificación que en el futuro los reguladores y los participantes del mercado consideren como grado de inversión.

Montos adicionales

La Ciudad realizará pagos respecto de los Títulos sin retención ni deducción alguna por o a cuenta de impuestos, derechos, gravámenes u otras cargas gubernamentales presentes o futuras aplicadas por la República Argentina o la Ciudad o cualquier autoridad de dichas jurisdicciones (tales jurisdicciones las "Jurisdicciones Relevantes" y tales impuestos los "Impuestos Relevantes") a menos que así lo exija la ley. Si la Ciudad debiera realizar alguna retención o deducción de este tipo, pagará a los Tenedores de los Títulos los montos adicionales necesarios para garantizar que reciban el mismo monto que recibirían si no debieran realizarse tales retenciones o deducciones. Sin embargo, la Ciudad no pagará montos adicionales respecto de ningún Título en relación con impuestos, derechos, gravámenes u otras cargas gubernamentales aplicables debido a las siguientes razones:

(a) el Tenedor de los Títulos (o un tercero en nombre del Tenedor de los Títulos) tiene algún vínculo con la Jurisdicción Relevante además de en virtud de su carácter de Tenedor de los Títulos, la recepción de pagos bajo los Títulos o el ejercicio de derechos conforme a los mismos;

(b) el Tenedor de los Títulos no ha presentado el Título para su pago (si así se requiere en virtud de sus términos) dentro de los 30 días de la fecha de recepción de la notificación de pago pertinente;

(c) respecto de cualquier impuesto sucesorio, sobre donaciones, ventas, transferencias, valor agregado y/o bienes personales;



GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

(d) cuando dicho Tenedor del Título (o un tercero en nombre de un Tenedor del Título) no sería responsable de, ni estaría sujetos a dicha deducción o retención por hacer una declaración de no residencia u otro reclamo de exención o reducción a la Jurisdicción Relevante, si dicho Tenedor del Título es elegible para hacer dicha declaración u otro reclamo y, después de haberle sido requerido hacer dicha declaración o afirmación por la Ciudad al menos 30 días antes de la fecha de pago relevante, tal Tenedor del Título no lo hace de manera oportuna;

(e) respecto de Impuestos Relevantes pagaderos de una manera que no sea mediante la realización de retenciones a los pagos de capital, intereses o primas, de corresponder, bajo los Títulos; o

(f) cualquier combinación de los puntos precedentes.



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
"2020. Año del General Manuel Belgrano"

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Buenos Aires,

Referencia: s/ Anexo I

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 12 pagina/s.